



Comisión Nacional de Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-015-2022
SOLICITUD: 330008622000153
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
RESERVADA

Ciudad de México, a veintidós de junio de dos mil veintidós.

Se encuentra reunido el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, integrado por los CC. Erika Alicia Aguilera Hernández, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Hidrocarburos; Daniel Pedraza Vargas, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia y Mónica Buitrón Ymay, Responsable del Área Coordinadora de Archivos, en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los diversos 64, 65, fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de proceder al estudio y análisis de la determinación formulada por la Unidad Administrativa competente para la atención de la solicitud de información con folio número 330008622000153:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que el 14 de junio de 2022, se recibió en la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, vía electrónica a través del Sistema de Solicitudes de Información (SISAI), la solicitud de acceso a la información pública señalada al rubro, en la que el solicitante requirió:

Table with 2 columns: ID (330008622000153) and Description (La información que se entregó hasta ahora es incompleta y no corresponde con las solicitudes anteriores. Solicito atentamente toda la documentación y el expediente relacionado al Acuerdo mediante el cual se modifican, adicionan y derogan diversos artículos, así como los Anexos I y II de las Disposiciones Técnicas para el Aprovechamiento del Gas Natural Asociado, en la Exploración y Extracción de Hidrocarburos. Solicito que la respuesta incluya toda la correspondencia que la Comisión Nacional de Hidrocarburos ha recibido por parte de la Secretaría de Energía (SENER) y del Diario Oficial de la Federación (DOF) de desde 2018 hasta la fecha. Solicito que la entrega de la correspondencia incluya el expediente (en términos de la Ley de Transparencia - es decir, todo, no sólo lo que es público) de las disposiciones de aprovechamiento de gas. Solicito que se entregue toda la información que se ha entregado y enviado desde Secretaría de Energía y del Diario Oficial de la Federación, relativa al expediente señalado en esta solicitud. Solicito además que se entregue una copia de conocimiento del oficio 524.DGEEH.67/2022, emitido por la Subsecretaría de Hidrocarburos de la SENER presentado ante la Coordinación del DOF.)

SEGUNDO.- Que de conformidad con el procedimiento establecido para la atención de las solicitudes de información pública, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a través de los memorándums UT.133/2022 y UT.135/2022, turnó el asunto en mención a la Dirección General de Regulación y a la Secretaría Ejecutiva, respectivamente, ya que, por la naturaleza de sus atribuciones, dentro de sus archivos podría existir la información solicitada por el ciudadano.

TERCERO.- Que la Dirección General de Regulación adscrita a la Unidad Jurídica, contestó la solicitud de información, mediante el Memo 230.239/2022, de fecha 17 de junio de 2022, en los siguientes términos:



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-015-2022
SOLICITUD: 330008622000153
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
RESERVADA

"Al respecto, con el propósito de atender la primera parte de la solicitud, la cual versa respecto de proporcionar la documentación y el expediente del Acuerdo mediante el cual se modifican, adicionan y derogan diversos artículos, así como los Anexos I y II de las Disposiciones Técnicas para el Aprovechamiento del Gas Natural Asociado, en la Exploración y Extracción de Hidrocarburos, así como que la entrega de la correspondencia incluya el expediente de las disposiciones de aprovechamiento de gas, se precisa lo siguiente:

El artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, LGTAIP), establece la obligación de las autoridades obligadas de poner a disposición del público la información en posesión de una autoridad, como se transcribe a continuación:

"Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita."

Igual señalamiento se prevé en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, LFTAIP) en su artículo 130, cuarto párrafo, mismo que se transcribe para pronta referencia:

"Artículo 130. ...

..."

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita."

Por su parte, los artículos 130 de la LGTAIP y 132 de la LFTAIP, establecen la obligación de hacer del conocimiento la fuente, el lugar y la forma en que se puede consultar la información solicitada, respectivamente:

"Artículo 130. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días."

"Artículo 132. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días."

En ese sentido, derivado de la obligación de la Comisión Nacional de Hidrocarburos (en adelante, Comisión), de dar acceso a los documentos que se encuentre obligada a resguardar de acuerdo con sus facultades, y dado que una parte de la información que se requiere es de carácter público, la solicitud de información se atiende, primeramente, en el siguiente sentido:

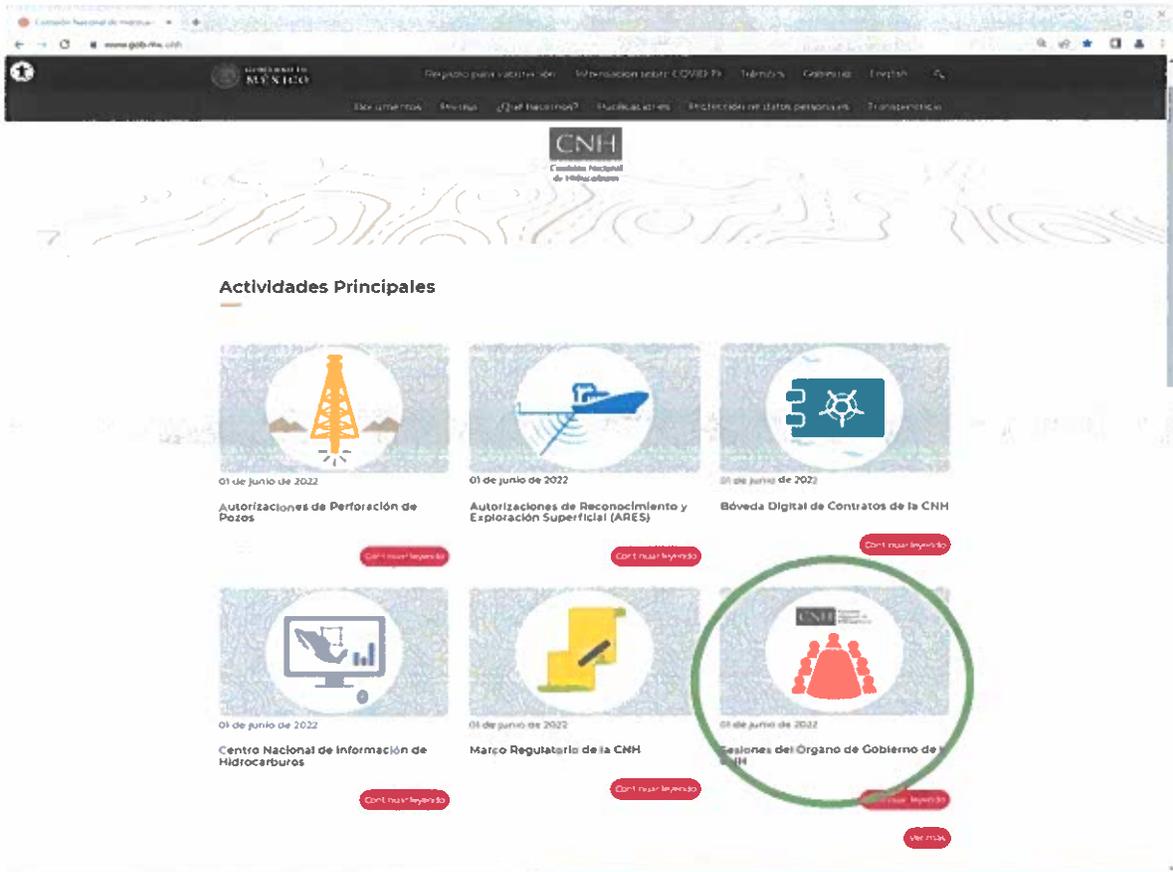


Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-015-2022
SOLICITUD: 330008622000153
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
RESERVADA

Se le informa al solicitante que puede consultar en cualquier momento la documentación relacionada al Acuerdo mediante el cual se modifican, adicionan y derogan diversos artículos, así como los Anexos I y II de las Disposiciones Técnicas para el Aprovechamiento del Gas Natural Asociado en la Exploración y Extracción de Hidrocarburos (en adelante, Acuerdo), el cual fue emitido por el Órgano de Gobierno de la Comisión en la Quincuagésima Sesión Extraordinaria de 2021 de 22 de julio de 2021, y se encuentra en el registro público de la Comisión, el cual es consultable en la página oficial de esta dependencia, por lo cual puede acceder a dicha documentación siguiendo las siguientes indicaciones:

1. Ingresar al portal oficial de la Comisión a través de la liga <https://www.gob.mx/cnh>. En la pantalla que aparezca, el solicitante deberá ubicar el apartado de Sesiones del Órgano de Gobierno de la CNH y seleccionar el botón Continuar leyendo.



2. A continuación, aparecerá el apartado relativo a las Sesiones del Órgano de Gobierno, en donde deberá seleccionar Da clic aquí.



Comisión Nacional de Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-015-2022
SOLICITUD: 330008622000153
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
RESERVADA



- 3. Posteriormente, aparecerá el apartado relativo a las Sesiones del Órgano de Gobierno, en donde se muestran por fecha las sesiones con su número de identificación, tipo y clase de sesión. Para acceder a un acuerdo particular, se muestra un botón de Búsqueda Avanzada, el cual deberá seleccionar el solicitante.



- 4. En dicho apartado, se despliegan varios filtros de búsqueda, los cuales deberá seleccionar en caso de contar con ellos, o en su defecto, hacer una búsqueda por palabra. En el caso que nos ocupa y de conformidad con la solicitud de información, deberá ingresar los datos del Acuerdo, pudiendo teclear dicho texto en el buscador de palabras. Automáticamente mostrará las coincidencias con el texto tecleado y deberá seleccionar la que corresponda con su solicitud.

Handwritten signature

Handwritten signature



Comisión Nacional de Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-015-2022
SOLICITUD: 330008622000153
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
RESERVADA

Web interface for 'Historico de Sesiones de Organismo de Gobierno de la CNH'. Includes filters for Year, Month, Session Type, and Document. A search result is shown for 'Acuerdo CNH.E.50.002/2021' with a description about modifying articles 13 and II of the Technical Dispositions for Associated Natural Gas.

Footer of the website with 'GOBIERNO DE MEXICO' logo and navigation links like 'Exploración', 'Regulación', 'Producción y Distribución', etc.

5. En los registros, el solicitante podrá seleccionar el Documento que busca (el cual aparecerá resaltado en color azul) y se desplegará la información solicitada.

PDF document titled 'ACUERDO CNH.E.50.002/2021' from the 'ÓRGANO DE GOBIERNO' dated July 22, 2021. The text details the agreement to modify, add, and derogate various articles related to natural gas exploration and extraction.

Handwritten signature and initials in blue ink.



Comisión Nacional de Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-015-2022

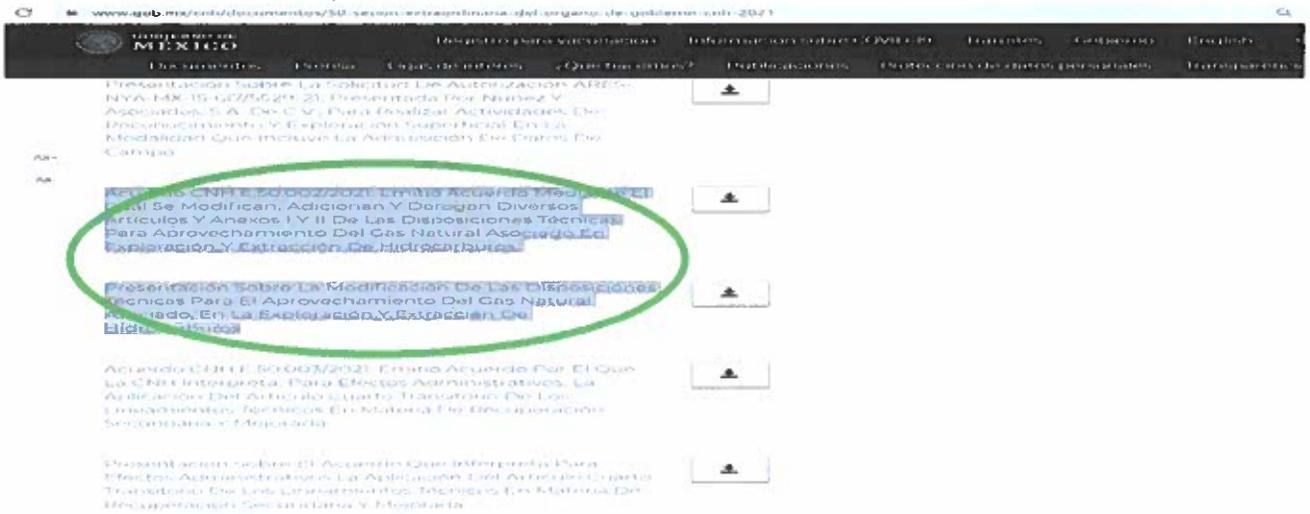
SOLICITUD: 330008622000153

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN: DE INFORMACIÓN
RESERVADA

6. Además, el solicitante podrá seleccionar la Sesión en la cual se encuentra el acuerdo que busca (misma que aparecerá también en color azul) y se desplegarán los documentos relativos a la misma.



7. Así, el solicitante podrá desplazarse a través de dicha sección para identificar los documentos correspondientes al Acuerdo.



Ahora bien, toda vez que de conformidad con el artículo 3, fracción VII de la LGTAIP los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, se señala que el solicitante puede acceder a la versión audiovisual del Acuerdo ingresando a la página oficial de la Comisión en la plataforma de YouTube, siguiendo las siguientes indicaciones:

Handwritten signature

Handwritten initials



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-015-2022

SOLICITUD: 330008622000153

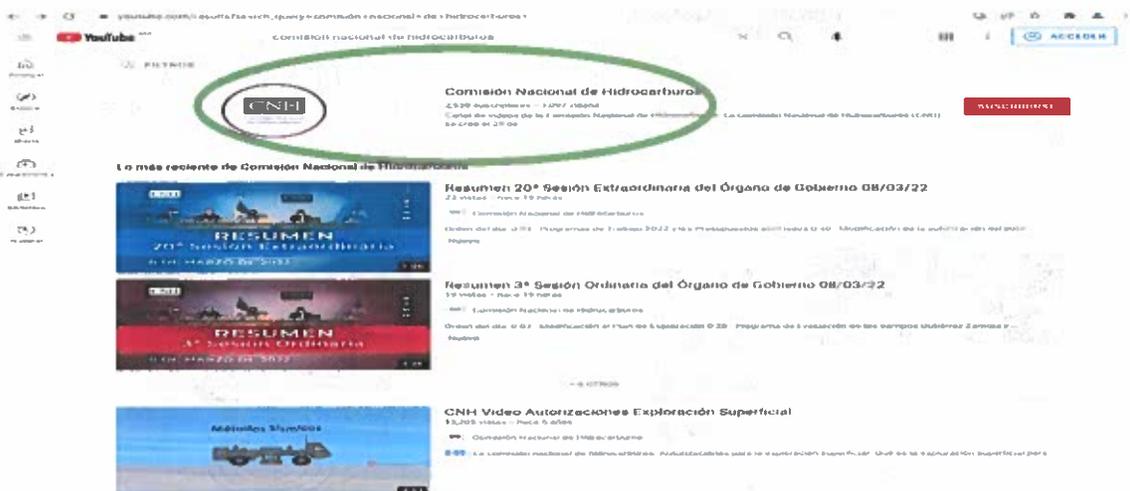
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
RESERVADA

Comisión Nacional de Hidrocarburos

1. El solicitante deberá acceder a la plataforma Youtube, y en el apartado de búsqueda deberá teclear Comisión Nacional de Hidrocarburos para acceder al canal oficial.



2. Se desplegarán las opciones relativas a su búsqueda y el solicitante deberá seleccionar el perfil oficial de la Comisión, que aparece como primera opción.



3. Una vez en el perfil de la Comisión, el solicitante deberá seleccionar el apartado de Listas de reproducción para que se despliegue su contenido.





Comisión Nacional de Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-015-2022
SOLICITUD: 330008622000153
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
RESERVADA

4. A continuación, aparecerá la lista de reproducción denominada Sesiones Extraordinarias 2021, en donde el solicitante deberá dar clic en el apartado VER LISTA DE REPRODUCCIÓN COMPLETA, en donde se desplegarán las sesiones correspondientes.



5. Posteriormente, aparecerá el listado de las sesiones extraordinarias de 2021, en el cual deberá ubicar el video denominado 50ª Sesión Extraordinaria del Órgano de Gobierno (22 de julio 2021).



6. Finalmente, deberá seleccionar el minuto 40:52, correspondiente al minuto en el que el Órgano de Gobierno aprobó la emisión del Acuerdo.





Comisión Nacional de Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-015-2022
SOLICITUD: 330008622000153
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
RESERVADA

Adicionalmente, el solicitante puede consultar en cualquier momento, la información relativa al expediente relacionado con el Acuerdo, en el portal de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (en adelante, CONAMER), por lo cual puede acceder a dicha información siguiendo las siguientes indicaciones:

1. Ingresar al portal oficial de la CONAMER a través de la liga <https://cofemersimir.gob.mx/> donde aparecerá una pantalla en la que se muestra la opción de BÚSQUEDA DE REGULACIONES en el que el solicitante deberá teclear el extracto del nombre del Acuerdo como aparece a continuación: Acuerdo mediante el cual se modifican, adicionan y derogan diversos artículos, así como los Anexos I y II de las Disposiciones Técnicas para el Aprovechamiento del Gas Natural y posteriormente deberá dar clic en el apartado de BUSCAR.



2. Enseguida aparecerá el expediente relativo al Acuerdo, por lo que el solicitante deberá seleccionar el correspondiente a su búsqueda, dando clic en el botón VER RESUMEN.



3. Posteriormente, se abrirá el resumen del expediente del anteproyecto, en donde encontrará la información general del Acuerdo, los documentos recibidos en relación con el expediente, la fecha de su publicación, los dictámenes emitidos y los comentarios recibidos. En su caso, el solicitante deberá seleccionar el apartado CONSULTA EL EXPEDIENTE COMPLETO, el cual se encuentra identificado con el número 66/0006/300721.



Comisión Nacional de Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-015-2022
SOLICITUD: 330008622000153
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
RESERVADA

comisionar.gob.mx/portales/resumen/52506

Portal de Acceso a la Información Pública - Petróleo y Hidrocarburos

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS, ASÍ COMO LOS ANEXOS I Y II DE LAS DISPOSICIONES TÉCNICAS PARA EL APROVECHAMIENTO DEL GAS NATURAL ASOCIADO, EN LA EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS

ANÁLISIS RESOLUCIÓN: 20211217172706_52506_APROVECHAMIENTO DE GAS FORMADO Y ASOCIADO

ANÁLISIS RESOLUCIÓN: 20211027172706_52506_APROVECHAMIENTO DE GAS FORMADO Y ASOCIADO

El contenido del resumen es responsabilidad de la dependencia

RESUMEN DEL ANTEPROYECTO

El presente anteproyecto busca modificar las Disposiciones Técnicas para el aprovechamiento de gas natural asociado, en la explotación y extracción de hidrocarburos, para otorgar al Operador Petrolero mayor control sobre las acciones requeridas para cumplir con la meta de aprovechamiento de gas.

El contenido del resumen es responsabilidad de la dependencia

SUMMARY OF THE DRAFT

This preliminary project aims to modify the Technical Provisions for the use of associated natural gas, in the exploitation and extraction of hydrocarbons to grant the Operator greater control over the actions related to meet the goal of gas exploitation.

DICTÁMENOS EMITIDOS

Dicamen total NO final
CONAMIR/22/17/2026

Dicamen total final

COMPARTIR EN

Compartir en Twitter

INFORMACIÓN DEL ANTEPROYECTO

Dependencia: CFE - Comisión Nacional de Hidrocarburos
Fecha de último documento recibido: 10/07/2021 15:16:54
Fecha Publicación: 10/07/2021 15:16:54

COMENTARIOS

5 Comentarios Recibidos

CONSULTA EL EXPEDIENTE COMPLETO

Acciones 100771

4. Finalmente, aparecerá el expediente completo del Acuerdo, en donde encontrará los documentos que conforman el expediente, incluyendo aquellos emitidos por la Comisión.

comisionar.gob.mx/consultas/expediente/52506

Portal de Acceso a la Información Pública - Petróleo y Hidrocarburos

INFORMACIÓN GENERAL DEL EXPEDIENTE

Estado: No concluido

Table with 2 columns: Campo and Valor. Fields include: Tipo de Expediente, Titulo del expediente, Dependencia, Estado del expediente, Fecha de creación del expediente, and Fecha de creación del expediente.

DOCUMENTOS QUE CONFORMAN EL EXPEDIENTE

Table with 4 columns: Tipo de documento, Fecha de creación, Dependencia, and Referencia.

Por lo que hace a la solicitud de toda la correspondencia que la Comisión ha recibido por parte de la Secretaría de Energía y del Diario Oficial de la Federación de desde 2018 hasta la fecha, de que la entrega de la correspondencia incluya el expediente "en términos de la Ley de Transparencia es decir, todo, no sólo lo que es público" de las disposiciones de aprovechamiento de gas, así como que se entregue toda la información que se ha entregado y enviado desde Secretaría de Energía y del Diario Oficial de la Federación relativa al expediente señalado en esta solicitud y que se entregue una copia de conocimiento del oficio 524.DGEEH.67/2022 emitido por la Subsecretaría de Hidrocarburos de la SENER presentado ante la Coordinación del DOF, sin perjuicio de la información y medios de acceso indicados en los párrafos precedentes, se realizan las siguientes consideraciones:

En primer término, cabe señalar que, en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra sustento en lo establecido en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-015-2022

SOLICITUD: 330008622000153

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
RESERVADA

Al respecto se ha referido que el acceso a la información, en una de sus dimensiones, constituye un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno democrático y republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración frente a la sociedad¹.

No obstante, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia ha señalado, de igual manera y en varias ocasiones, que el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado frente a ciertas causas e intereses relevantes, así como en función de su ejercicio mediante las vías adecuadas para ello.

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74.

Así, precisamente en atención al precepto constitucional antes citado, se sigue que la información que tienen bajo su custodia los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea

¹ **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.** *El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. Época: Novena Época. Registro: 169574. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Junio de 2008. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 54/2008. Página: 743*



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-015-2022
SOLICITUD: 330008622000153
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
RESERVADA

temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, ya sea federal o local, cuando su difusión pueda originar perjuicio por causa de interés público o seguridad nacional.

En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 113 de la LGTAIP, establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales deberá reservarse la información, tal como se indica a continuación:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;*
- III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;*
- IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;*
- V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
- VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
- VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
- VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*
- IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;*
- X. Afecte los derechos del debido proceso;*
- XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*
- XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y*
- XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

En este sentido, el objeto de la causal referida en la fracción VIII del citado artículo busca preservar la eficacia en el desarrollo de los procedimientos a partir de la salvaguarda de aquellas actuaciones (opiniones, recomendaciones o puntos de vista) que formen parte de estos y que contribuyen a la consecución del final de estos.

Asimismo, la finalidad de la reserva en comento es la de hacer prevalecer la sana y plena ejecución o instrumentación de los actos, decisiones y políticas administrativas correspondientes, lo cual se materializa a través de la no divulgación de aquellas actuaciones (opiniones, recomendaciones o puntos de vista) que, al estar directamente relacionadas con aquellas, puedan comprometer de algún modo su implementación, ejecución o subsistencia.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-015-2022
SOLICITUD: 330008622000153
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
RESERVADA

En efecto, en el proceso de la toma de decisiones o en el diseño de políticas institucionales es relevante que se evite la incidencia de diversos agentes que pudieren dar lugar a la contradicción, e inclusive a decisiones irracionales, ello, bajo la premisa de que, inicialmente, en los procesos deliberativos, para la construcción en la decisión final, se suelen generar y/o incluir entre otros elementos, hipótesis, teorías, propuestas, alternativas, comunicaciones y en su caso las discusiones, intercambios o correspondencia, lo que constituye, precisamente, opiniones, recomendaciones o puntos de vista.

Ahora bien, la propia LGTAIP establece en su artículo 103 que, para motivar la clasificación de la información se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Al respecto, la misma normativa establece lo siguiente:

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

A continuación, se procede a analizar cada uno de estos requisitos:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional

Sobre el particular, la divulgación de dicha información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que se afectaría la conducción y conclusión del proceso deliberativo, ya que aún no se produce la publicación del referido Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación; por tanto, de darse a conocer, se generaría incertidumbre a los propios regulados y a la ciudadanía que se encuentran a la espera de la publicación.

Riesgo real: Revelar la información solicitada menoscabaría o influiría en el proceso deliberativo de los servidores públicos.

Riesgo demostrable: Dar a conocer la información solicitada antes de que se publique el Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, generaría incertidumbre a la ciudadanía.

Riesgo identificable: El dar a conocer la información solicitada podría entorpecer los actos administrativos durante el proceso deliberativo seguido por la Comisión para concluir dicho proceso.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda

La información solicitada se encuentra relacionada con la deliberación y conclusión del proceso deliberatorio, al tratarse de opiniones, recomendaciones o puntos de vista, ya que lo que se protege es la secrecía en la toma de decisiones hasta que estas no sean adoptadas y se concluya con el procedimiento, es decir, la información susceptible de reserva es aquella guarda relación directa con el proceso de toma de decisión y cuya divulgación inhibiría ese proceso o lesionaría su terminación lo cual a su vez podría generar un impacto en la sociedad.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-015-2022
SOLICITUD: 330008622000153
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
RESERVADA

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

En este sentido, la reserva se adecua al principio de proporcionalidad, toda vez que, al presentarse una colisión entre el derecho fundamental de acceso a la información y el interés público, se considera que la reserva de la información antes citada representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio a dicho interés.

Adicionalmente, se cumple con lo dispuesto en el artículo vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (en adelante, Lineamientos Generales), emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, que refiere que este supuesto de reserva se actualiza, por regla general, cuando la información se encuentre relacionada directamente con el proceso y que con su difusión se puedan interrumpir, menoscabar o inhibir, el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a la deliberación, de igual forma, estima el Sistema Nacional de Transparencia que el supuesto se extiende a los insumos informativos o de apoyo, cuya difusión tenga el mismo efecto de socavar la eficacia de la deliberación y de su implementación.

Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;*
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;*
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y*
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

Tratándose de partidos políticos, se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de sus órganos internos; la correspondiente a sus estrategias



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-015-2022

SOLICITUD: 330008622000153

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
RESERVADA

políticas, así como los estudios, encuestas y análisis utilizados para el desarrollo e implementación de dichas estrategias.

Enseguida, se analizan cada uno de estos requisitos:

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio

La emisión de regulación por parte de la Comisión forma parte de un proceso deliberativo que implica el intercambio de opiniones, recomendaciones y puntos de vista tanto al interior de la Comisión, por parte de las distintas áreas técnicas que la componen, así como de los Comisionados que integran el Órgano de Gobierno como al exterior, mediante mecanismos tales como la celebración de Consejos Consultivos, así como el proceso de mejora regulatoria que se desarrolla en la sede de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria y que incluye una consulta pública.

Dicho proceso de emisión de regulación concluye una vez publicada esta regulación en el Diario Oficial de la Federación.

Ello es así, porque tal y como lo establece la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales:

Artículo 2o.- El Diario Oficial de la Federación es el órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en publicar en el territorio nacional, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos, expedidos por los Poderes de la Federación y los Órganos Constitucionales Autónomos, en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente.

Artículo 3o.- Serán materia de publicación en el Diario Oficial de la Federación:

- I. Las leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Unión, así como cualquier otro acto o resolución relativos a la actividad parlamentaria que sean de interés general;
- II. Los decretos, reglamentos, acuerdos y órdenes del Ejecutivo Federal que sean de interés general;
- III. Los acuerdos, circulares y órdenes de las Dependencias del Ejecutivo Federal, que sean de interés general;
- IV. Los Tratados celebrados por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos;

Es decir, la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la regulación que emita la Comisión cumple varias funciones: la de publicidad y difusión, la de determinación de inicio de vigencia y textos auténticos, pero también la de conclusión de un proceso deliberativo, pues la razón de ser de la regulación es entrar en vigor para normar la conducta de aquellos a quienes va dirigido, lo cual no puede ocurrir sin su publicación en el Diario Oficial de la Federación, de ahí que sea en ese momento en que se concluye con el proceso deliberativo.

En el caso particular del acuerdo, dicho proceso deliberativo inició el 6 de agosto de 2019, con la aprobación por el Órgano de Gobierno de la Comisión del Programa Bienal de Mejora Regulatoria de la Comisión Nacional de Hidrocarburos 2019-2020.

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-015-2022
SOLICITUD: 330008622000153
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
RESERVADA

La información solicitada consiste en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos que participan del proceso deliberativo que envuelve la emisión de regulación, de conformidad con el procedimiento señalado supra y que concluye con la publicación de esta y, en el caso que nos ocupa, del Acuerdo, en el Diario Oficial de la Federación.

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo

La información solicitada se encuentra relacionada con la deliberación y conclusión del proceso deliberatorio, al tratarse de opiniones, recomendaciones o puntos de vista, ya que lo que se protege es la secrecía en la toma de decisiones hasta que estas no sean adoptadas y se concluya con el procedimiento, es decir, la información susceptible de reserva es aquella guarda relación directa con el proceso de toma de decisión y cuya divulgación inhibiría ese proceso o lesionaría su terminación lo cual a su vez podría generar un impacto en la sociedad.

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación

La difusión de la información podría dar lugar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación, la cual concluye, como se ha señalado, con la publicación en el Diario Oficial de la Federación del Acuerdo y además, podría crear incertidumbre, dado que el medio oficial de difusión de la versión final y auténtica del Acuerdo lo constituye únicamente el mencionado Diario Oficial de la Federación, ya que de darse a conocer, generaría incertidumbre en los regulados y a la ciudadanía que se encuentran a la espera de la publicación.

Por último, por lo que hace al periodo de clasificación como reservada de la información, en términos del artículo 101 de la LGTAIP, se propone el plazo de un año, tomando en consideración que el mismo resulta adecuado para la conclusión del proceso deliberativo y por ende, publicación del Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación."

CUARTO.- Que la Secretaría Ejecutiva, contestó la solicitud de información, mediante el Memo 220.035/2022, de fecha 20 de junio de 2022, en los siguientes términos:

"Al respecto hago del conocimiento de ese Comité que, con motivo de la recepción de la solicitud arriba señalado, se procedió a revisar la información con que se cuenta en esta unidad administrativa. El resultado de dicha revisión se muestra a continuación, conforme a los números asignados.

- 1. Se desconoce a qué se refiere esta aseveración y no se emite respuesta alguna al no entrañar una solicitud de información o documento en específico.*
- 2. Respecto de la documentación y el expediente relacionado con el "Acuerdo mediante el cual se modifican, adicionan y derogan diversos artículos, así como los Anexos I y II de las Disposiciones Técnicas para el Aprovechamiento del Gas Natural Asociado, en la Exploración y Extracción de Hidrocarburos" (en adelante Acuerdo), se informa que dicho tema fue emitido por el Órgano de Gobierno de esta Comisión, durante su Quincuagésima Sesión Extraordinaria de 2021, celebrada el 22 de julio de 2021, mediante la adopción del Acuerdo CNH.E.50.002/2021.*

Asimismo, con fundamento en los artículos 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-015-2022
SOLICITUD: 330008622000153
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
RESERVADA

Pública, hago de su conocimiento que la documentación requerida por el solicitante se encuentra disponible al público mediante consulta en los siguientes medios disponibles en internet: a) Registro Público a que se refiere el artículo 22, fracción XXVI, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, y b) portal de manifestaciones de impacto regulatorio de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, los cuales pueden consultarse en específico en las siguientes direcciones electrónicas:

<https://www.gob.mx/cnh/documentos/50-sesion-extraordinaria-del-organo-de-gobierno-cnh-2021>
<https://cofemersimir.gob.mx/portales/resumen/52586>

3. *Por lo que se refiere a la correspondencia que esta Comisión Nacional de Hidrocarburos ha recibido por parte de la Secretaría de Energía y del Diario Oficial de la Federación desde 2018 hasta la fecha, relacionada con el Acuerdo, se manifiesta que dicha información ha sido clasificada como reservada en su totalidad, por un periodo de un año, por lo que se niega el acceso a la misma de conformidad con los siguientes fundamentos y motivaciones que se someten a su consideración.*

Fundamentos de la clasificación

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículos 100, 101, segundo párrafo, 113, fracción VII, y 737.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículos 97, 99, segundo párrafo, 110, fracción VIII, y 140.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal: artículos 27, fracción XVII, y 33, fracciones I, II, IV y V.

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas: numerales Cuarto y Vigésimo séptimo.

Motivaciones de la clasificación

A) Atribuciones de la Secretaría de Energía

A la Secretaría de Energía le corresponde, entre otras atribuciones, establecer, conducir y coordinar la política energética del país, así como supervisar su cumplimiento; ejercer los derechos de la Nación en materia de petróleo y todos los carburos de hidrógeno; promover que la participación de los particulares en las actividades del sector sea en términos de la legislación y de las disposiciones aplicables; y llevar a cabo la planeación energética atendiendo criterios de soberanía, seguridad energética y fortalecimiento de las empresas productivas del Estado.

En ese sentido, la información solicitada involucra cuestiones relativas al establecimiento, conducción y coordinación de la política energética del país y que se encuentra sujeta a un proceso deliberativo.

B) Atribuciones de la Secretaría de Gobernación

A la Secretaría de Gobernación le corresponde, entre otras atribuciones, administrar el Diario Oficial de la Federación y publicar las resoluciones y disposiciones que por ley deban publicarse en dicho medio de difusión oficial. Asimismo, se encuentra facultada para solicitar



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-015-2022
SOLICITUD: 330008622000153
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
RESERVADA

informes u opiniones necesarios para resolver asuntos, lo cual entraña un proceso deliberativo de servidores públicos.

C) Reserva

Los comunicados que esta Comisión ha recibido por parte de la Secretaría de Energía y del Diario Oficial de la Federación, relacionados con el Acuerdo, a partir del momento de su emisión, actualizan de manera directa el supuesto de reserva relativo a opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo de servidores públicos, en el cual no se ha adoptado una decisión definitiva y que, en consecuencia, no se encuentra documentada

Conforme a lo anterior, se busca evitar que con la difusión de la información solicitada se interrumpa, menoscabe o inhiba la determinación de la publicación de un acto administrativo de carácter general en el Diario Oficial de la Federación, para que produzca efectos jurídicos y que se generen riesgos o afectaciones al interés público.

- 4. Por lo que se refiere a la correspondencia, aplica la reserva de información señalada en el numeral 3 anterior, junto con la fundamentación y motivación en él expuestas.*

Respecto al expediente, resulta aplicable la orientación a información disponible en internet, en el Registro Público de esta Comisión, así como al portal de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, formulada en el numeral 2 anterior.

- 5. En relación con la información que se ha entregado y enviado desde la Secretaría de Energía y del Diario Oficial de la Federación, relativa al expediente mencionado, aplica la reserva de información indicada en el numeral 3 anterior, así como la fundamentación y motivación correspondiente.*
- 6. Finalmente, por lo que se refiere a la copia de conocimiento del oficio 524.DGEEH.67/2022, emitido por la Subsecretaría de Hidrocarburos de la Secretaría de Energía, enviado a la Coordinación del Diario Oficial de la Federación, y con el objeto de identificar adecuadamente dicha documental, se aclara que se trata del oficio No. 521.DGEEH.067/2022, suscrito por la persona titular de la Dirección General de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, unidad administrativa adscrita a la Subsecretaría de Hidrocarburos de dicha Dependencia.*

Sobre el particular, resulta aplicable nuevamente la reserva de información establecida en el numeral 3 anterior, así como los fundamentos y motivaciones indicadas en el mismo, ya que forma parte de la correspondencia que esta Comisión ha recibido, mediante copia de conocimiento, por parte de la Secretaría de Energía sobre el Acuerdo."

QUINTO.- Que con base en las constancias relacionadas anteriormente, se integró el presente asunto en la sesión Permanente del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a fin de emitir la resolución que en derecho corresponda, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 fracción II y 137 de la LGTAIP; 64, 65 fracción II y 140 de la LFTAIP, este Comité de



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-015-2022
SOLICITUD: 330008622000153
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
RESERVADA

Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO.- Que la solicitud materia de esta Resolución, se turnó a la Dirección General de Regulación y a la Secretaría Ejecutiva, toda vez que dichas Unidades Administrativas podrían tener la información referente a la solicitud materia de la presente resolución.

Ahora bien, la solicitud fue atendida en los términos en que fueron referidos en los Resultandos Tercero y Cuarto, toda vez que dichas unidades administrativas con motivo de sus atribuciones en el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, vigente, podrían tener la información referente a la solicitud.

TERCERO.- Que de la atención generada por las áreas competentes, tenemos que esencialmente sus respuestas fueron el sentido de:

- I. Informar al solicitante, que puede consultar en cualquier momento la documentación relacionada al *Acuerdo mediante el cual se modifican, adicionan y derogan diversos artículos, así como los Anexos I y II de las Disposiciones Técnicas para el Aprovechamiento del Gas Natural Asociado en la Exploración y Extracción de Hidrocarburos.*
- II. Informar que se identificó un asunto que encuentra pendiente de publicarse en el Diario Oficial de la Federación, por lo cual se encuentra en trámite.

En razón de lo anterior, se solicitó al Comité de Transparencia tenga como información reservada, aquella identificada por al área responsable y que fue omitida en la respuesta generada.

Cabe señalar que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la unidad responsable elaboró la prueba de daño correspondiente en relación con la información que consideró como reservada, además de que solicitó se reserve la información por un periodo de un año.

Conforme a lo anterior, este Comité de Transparencia analizará la solicitud de las unidades administrativas responsables respecto de confirmar la clasificación de la información como reservada y que omitieron en sus respuestas, de conformidad con los argumentos que expusieron para tal efecto.

CUARTO.- Que este Comité de Transparencia, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP, analizará la petición de la Dirección General de Regulación, respecto a la confirmación de la clasificación de la información como reservada que el área administrativa omitió hacer mención en su respuesta.

Respecto de la clasificación de la información como reservada, es necesario tener presente los supuestos que al respecto se encuentran previstos en artículo 113, fracción VIII de la LGTAIP, así como el artículo 110, fracción VIII de la LFTAIP, que a la letra dicen, respectivamente:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-015-2022
SOLICITUD: 330008622000153
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
RESERVADA

VIII. *La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

...

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VIII. *La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada..."*

Adicionalmente, en el numeral Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), se prevén los siguientes criterios:

Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;*
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;*
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y*
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

Tratándose de partidos políticos, se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de sus órganos internos; la correspondiente a sus estrategias políticas, así como los



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-015-2022
SOLICITUD: 330008622000153
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
RESERVADA

estudios, encuestas y análisis utilizados para el desarrollo e implementación de dichas estrategias."

Es importante mencionar que el Diario Oficial de la Federación es el órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, que tiene la función de publicar en el territorio nacional: leyes, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos expedidos por los poderes de la Federación, a fin de que éstos sean observados y aplicados debidamente en sus respectivos ámbitos de competencia.

Desde el surgimiento de la República Mexicana ya se había previsto la necesidad de dar a conocer las disposiciones oficiales que emanaran de los poderes del Estado, otorgándole al Ejecutivo la capacidad legal para efectuar la sanción y la subsiguiente publicación. Así, el artículo 55 de la Constitución de 1824 establecía que "si los proyectos de ley o decreto, después de discutidos, fueren aprobados por la mayoría absoluta de los miembros presentes de una u otra Cámara, se pasarán al Presidente de los Estados Unidos, quien si también los aprobase los firmará y publicará...".

Con la Constitución de 1836 se ratifica este supuesto en su artículo 39, señalando la obligación del presidente de la República para que, una vez aprobada y sancionada la Ley fuese publicada en la capital, en todas las cabeceras de los departamentos, villas y demás lugares.

Posteriormente, las Bases Orgánicas de la República Mexicana, expedidas el 12 de junio de 1843, reafirmaron la obligación del presidente de publicar las leyes en el transcurso de seis días después de la sanción.

Por lo que no pasa por alto que la LGTAIP, establece en su artículo 104, que para aquella información que se considere como reservada, es menester la aplicación de una prueba de daño, que reúna los requisitos establecidos en dicho numeral:

"Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

En este sentido, de conformidad con lo anterior, es necesario que la información sean opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos o insumos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

Lo anterior tiene relación con el numeral Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales, que como quedó asentado establece que podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación, siempre que se acrediten los siguientes supuestos:



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-015-2022
SOLICITUD: 330008622000153
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
RESERVADA

1. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio: En el caso particular del acuerdo, dicho proceso deliberativo inició el 6 de agosto de 2019, con la aprobación por el Órgano de Gobierno de la Comisión del Programa Bienal de Mejora Regulatoria de la Comisión Nacional de Hidrocarburos 2019-2020, el cual todavía no concluye.
2. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo: La información solicitada consiste en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos que participan del proceso deliberativo que envuelve la emisión de regulación, de conformidad con el procedimiento señalado supra y que concluye con la publicación de esta y, en el caso que nos ocupa, del Acuerdo, en el Diario Oficial de la Federación, es parte del proceso deliberativo.
3. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo: La información solicitada se encuentra relacionada con la deliberación y conclusión del proceso deliberativo, al tratarse de opiniones, recomendaciones o puntos de vista, ya que lo que se protege es la secrecía en la toma de decisiones hasta que estas no sean adoptadas y se concluya con el procedimiento, es decir, la información susceptible de reserva es aquella guarda relación directa con el proceso de toma de decisión y cuya divulgación inhibiría ese proceso o lesionaría su terminación lo cual a su vez podría generar un impacto en la sociedad.
4. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación: La difusión de la información podría dar lugar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación, la cual concluye, como se ha señalado, con la publicación en el Diario Oficial de la Federación del y además, podría crear incertidumbre, dado que el medio oficial de difusión de la versión final y auténtica del Acuerdo lo constituye únicamente el mencionado Diario Oficial de la Federación, ya que de darse a conocer, generaría incertidumbre en los regulados y a la ciudadanía que se encuentran a la espera de la publicación.

En tal virtud, es de mencionarse que, de conformidad con los artículos 103 y 104 de la LGTAIP, en relación con los artículos 97 y 102 de la LFTAIP, conforme a la prueba de daño se señala lo siguiente:

- Se genera un perjuicio al interés público, toda vez que lo solicitado forma parte de un procedimiento deliberativo, referente al expediente del Acuerdo solicitado el cual se encuentra en trámite, por lo que difundir la información puede afectar la decisión definitiva, ya que podría estar sujeto a presiones externas.
- El riesgo que se tendría al revelar la información deviene en que se podría vulnerar el proceso de mérito, toda vez que se encuentra en curso, por lo que tener publicar elementos que podrían afectar la decisión final.
- La información se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que se trata de un procedimiento de una normatividad que todavía no es una versión final podría tener incertidumbre jurídica.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-015-2022

SOLICITUD: 330008622000153

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
RESERVADA

Establecido lo anterior, se estima que la Unidad Administrativa argumentó la razón por la que se actualiza cada uno de los cuatro requisitos que plantea el vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales.

Igualmente, se presentó una prueba de daño acorde a las Leyes de la materia; en ese tenor, en ambos momentos se acreditó que los documentos y/o archivos que contienen el expediente del Acuerdo requerido forman parte de un proceso deliberativo relacionado con la toma de decisiones para su publicación, lo que con su difusión puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir la decisión final.

Por lo anteriormente expuesto, se tiene que existe una imposibilidad para entregar las documentales solicitadas, pues actualiza el supuesto de reserva previsto en los artículos 113, fracción VIII de la LGTAIP; 110, fracción VIII de la LFTAIP y el numeral Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales.

En ese tenor, dado que el procedimiento de publicación del Acuerdo se encuentra en proceso, se estima que la difusión de información relacionada al mismo afectaría la decisión definitiva que se adoptará, por lo que este órgano colegiado considera procedente confirmar la clasificación de reserva que propuso la unidad competente.

Por lo anterior, se confirma la clasificación de la información como reservada que omitió el área responsable en su respuesta, por la temporalidad de un año que solicitó la Unidad Administrativa, en atención a que la fundamentación y motivación invocados por el área administrativa, correlacionados con la naturaleza de la información se adecuan a los supuestos normativos para tenerla como reservada, de conformidad con los motivos argumentados por el área en su respuesta y conforme a lo expuesto en la presente Resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos considera procedente resolver y así:

RESUELVE

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 fracción II y 137 de la LGTAIP; 64, 65 fracción II y 140 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. Por los motivos expuestos en los Considerandos Segundo, Tercero y Cuarto se confirma la clasificación de la información como reservada que con ese carácter identificó el área responsable de la información y que omitió en su respuesta, por el periodo que solicitó lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 110, fracción VIII de la LFTAIP; 113, fracción VII de la LGTAIP, y el numeral Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

TERCERO. Indicar al solicitante que de conformidad con los artículos 147, 148, 149 y 150 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer el recurso de revisión



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-015-2022
SOLICITUD: 330008622000153
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
RESERVADA

en contra de la presente resolución, si así lo estimare conveniente, para lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución al solicitante a través del Sistema SISAÍ 2.0.

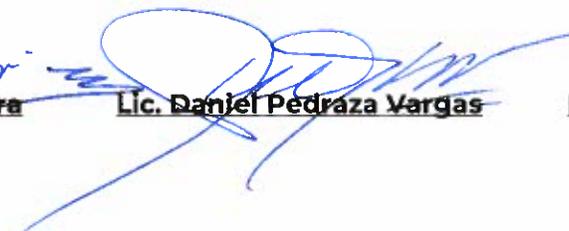
Así lo resolvieron por unanimidad y firman las CC. Erika Alicia Aguilera Hernández, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Hidrocarburos; Daniel Pedraza Vargas, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia y Mónica Buitrón Ymay, Responsable del Área Coordinadora de Archivos.

**Titular del Órgano Interno de
Control**

**Suplente del Titular de la
Unidad de Transparencia**

**Responsable del Área
Coordinadora de Archivos**


**Lic. Erika Alicia Aguilera
Hernández**


Lic. Daniel Pedraza Vargas


Lic. Mónica Buitrón Ymay